

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 30 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presenta memorial para la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Construfuturo
Demandado: Fernando Garzón Gómez
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00044-00**

A ítem 29 del expediente se observa memorial presentado por el demandado en el que se aporta documento firmado conjuntamente por el representante legal del demandante y por el demandado solicitando la terminación del proceso y cancelación de medidas cautelares decretadas, incluyendo "el correspondiente oficio de levantamiento de dichas medidas a la pagaduría de Fopep y Fiduprevisora", indicando que se renuncia a la "liquidación del presente asunto, así como a las costas". Igualmente, a ítem 31 se observa el mismo documento, pero aportado desde una cuenta de correo electrónico de la parte demandante Construfuturo.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P permite solicitar la terminación por pago en procesos en que no se haya iniciado la audiencia de remate siempre que "se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas" caso en el cual "el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Pues bien, la solicitud se suscribe por el demandado y el señor Víctor Hugo Anaya Chica como representante legal del demandante, de quien se verifica dicha calidad en el certificado de cámara de comercio obrante en el expediente (ítem 01 pág. 4), es decir, el escrito proviene del ejecutante. Además, del escrito se infiere que se ha producido el pago de las obligaciones y como consecuencia se solicita la terminación y abstenerse de

condena en costas, por lo que se infiere que se ha pagado la totalidad de las obligaciones correspondientes. En todo caso, aún si no se tratase del pago de obligaciones -que no se señalan expresamente en el escrito- puede tenerse el escrito como de desistimiento de las pretensiones, siendo que aunque se ha dictado providencia de seguir adelante la ejecución de todos modos no se ha dado fin al proceso como exige el artículo 314 del C.G.P. y no se imponen condiciones a la terminación del proceso así como que se ha convenido prescindir de las costas; es decir, por uno u otro lado el efecto será el mismo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares se tiene que en auto del 08 de junio de 2021 se decretó el embargo del 20% del salario o mesada pensional del demandado, medida que no ha generado títulos judiciales en este proceso.

En auto del 19 de diciembre de 2022 se decretó el embargo de remanentes en 4 procesos de juzgados municipales de esta localidad. El Juzgado Sexto Civil Municipal informó que se efectuó el embargo de remanentes respectivo (ítem 25), igualmente lo hizo el Juzgado Quinto Civil Municipal (ítem 27) y el Juzgado Cuarto Civil Municipal (ítem 30); despachos a los que se informará de la terminación de esta litis

Por su parte el Juzgado Tercero Civil Municipal (ítem 26) informó que su proceso 2019-00173 fue terminado por pago total de la obligación y se ordenó dejar a disposición de este despacho títulos judiciales y la medida de embargo de mesadas pensionales del deudor Fernando Garzón Gómez ante la Fiduprevisora y Fopep, ordenando oficiar al pagador de dicha decisión. **Sin embargo**, en este despacho no se cuenta con los títulos judiciales que señaló el auto respectivo. En todo caso, se le requerirá para que informe si existen títulos judiciales que hayan de ser convertidos a favor de este despacho, para disponer su entrega al deudor, y se informará igualmente al pagador que tanto nuestra medida original como la remitida por aquel despacho quedan canceladas.

Finalmente, debe decirse que, dado que los títulos ejecutivos objeto de cobro eran pagarés que no se aportaron en original si no en copia, deberá ordenarse al demandante que haga entrega de ellos al demandado, tal como sucedería en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P. si el título estuviera en poder del despacho.

Finalmente comoquiera que a ítem 29, fl 3 del expediente las partes renunciaron a los términos de ejecutoria del auto favorable, se emitirá el presente de cúmplase y compartirá el link a los interesados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de las obligaciones objeto de recaudo ejecutivo en este proceso, en cuanto a capital, intereses y costas, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "CONSTRUFUTURO"** en contra de **FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este proceso así:

- A) **LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del 20% salarios y/o mesada pensional** que perciba el señor Fernando Garzón Gómez C.C. 6.379.691 y que paga el FOPEP y FIDUPREVISORA, decretada por este despacho en auto del 08 de junio de 2021. Oficiése a las entidades pagadoras para que registren el levantamiento y se abstengan de realizar o continuar realizando retenciones por cuenta de esa medida.
- B) **LEVANTAR** la medida de embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar que surtió efectos en los siguientes procesos: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, radicación **2019-00142**, Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, radicación **2019-00165** y Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, radicación **2019-00145**. Oficiése a dichos despachos para que tengan por levantada dicha medida.
- C) **LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del 35% de la mesada pensional que perciba el señor Fernando Garzón Gómez C.C. 6.379.691 y que paga el FOPEP y FIDUPREVISORA**, decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira en proceso 76-520-40-03-003-**2019-00173**-00 que nos fue puesta a disposición por ese despacho en auto del 09 de agosto de 2023. Oficiése a las entidades pagadoras para que registren el levantamiento y se abstengan de realizar o continuar realizando retenciones por cuenta de esa medida.
- D) **REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira** para que informe si en su proceso 76-520-40-03-003-**2019-00173**-00 existen títulos judiciales que puedan ser puestos a disposición de este despacho de conformidad con lo dispuesto en su auto 1701 del 09 de agosto de 2023, indicando su valor y fecha de conversión, de ser el caso. Oficiése por secretaría.

TERCERO: En caso de que lleguen a constituirse títulos judiciales por cuenta de las medidas que se habían decretado, o que se pongan a disposición por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira se **ORDENA** que los mismos sean entregados, sin necesidad de nueva orden, al demandado a la cuenta bancaria que él señale para este efecto.

CUARTO: SIN condena en costas por así solicitarlo las partes conjuntamente.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante entregar los títulos valores originales que se encuentran en su poder al demandado, dando cuenta del cumplimiento de esta obligación al despacho. Lo anterior dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones correspondientes y previo cumplimiento de las ordenes aquí dispuestas.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb341f7a7b37d8c249a36aec83fb3613bb7634e28a7fb7df2f8bd8eeafd2986**

Documento generado en 07/12/2023 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>